TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-97/2021

DENUNCIANTE:
DANIEL GONZÁLEZ CÁRDENAS Y MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS:
ARMANDO AYALA ROBLES Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/05/2020 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C.

Mexicali, Baja California, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. [1]

09:16:26JU04NOV2021

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El veintiuno de septiembre, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Por auto de veinticuatro de septiembre, se ordenó la devolución del presente expediente a la UTCE, por los motivos expuestos en dicho proveído.

TERCERO. En treinta de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional oficio IEEBC/TCE/3994/2021, mediante el cual la Unidad Técnica pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal en veinticuatro de septiembre; sin embargo, se consideró que no se había dado cabal cumplimiento a lo solicitado, por lo que, de nueva cuenta se devolvió el expediente a la UTCE para que hiciera lo conducente.

[1] Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CUARTO. Por auto de veintiocho de octubre, se tuvo por recibido el oficio IEEBC/UTCE/4122/2021, mediante el cual la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Baja California dio cumplimiento a lo que le fue solicitado por este Tribunal.

QUINTO. Ahora, las denuncias que conforman el expediente de que se trata, fueron presentadas respectivamente, el dos[2] y el ocho de diciembre de dos mil veinte[3], por Daniel González Cárdenas y Salvador Miguel de Loera Guajardo, representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en virtud de que, a su parecer, los en ellas denunciados efectuaron actos que constituyen la realización de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, pues efectuaron la publicación de diversos espectaculares con la imagen y el nombre del denunciado Armando Ayala Robles, en Mexicali, Tijuana y Ensenada, fuera del periodo establecido por la Ley.

A los tres escritos de denuncia se les asignó respectivamente el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2020 – ocho de enero-; IEEBC/UTCE/PES/07/2020 –ocho de enero- e IEEBC/UTCE/ PES/08/2020 –treinta de diciembre de dos mil veinte-, y al advertir que, entre ellos, existe conexidad en virtud de que convergen los elementos que integran la misma figura jurídica, como lo son: la presunta infracción, una misma pretensión, que provienen de una misma causa e iguales hechos, además de que se instauraron en un procedimiento especial sancionador, acordó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/07/2020 e IEEBC/UTCE/PES/08/2020 al **IEEBC/ITCE/PES/05/2020**, por ser este el de mayor antigüedad.

SEXTO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

1. **Escrito de denuncia**[4]**,** con sello de recepción de dos de diciembre de dos mil veinte, interpuesto por Daniel González Cárdenas, en su carácter de ciudadano.
2. **Acuerdo de radicación**[5] ocho de enero, que entre otras cosas, se acordó: registrar la denuncia antes descrita, con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/05/2021**.
3. **Acta circunstanciada de diez de enero**[6], con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021, suscrita por la Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrita al Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde hace constar los hechos denunciados dentro de los Procedimiento Especiales Sancionadores IEEBC/UTCE/PES/05/2020 e IEEBC/UTCE/PES/08/2020.

---

[2] Consulta de foja 38 a la 49 el anexo I del expediente principal y 39 a 53 del anexo II del tomo I del expediente principal.
[3] Visible a fojas 260 a 303 del Anexo II del Tomo I del expediente principal.
[4] Consultable de foja 38 a la 61 del anexo I del expediente principal.
[5] Visible de foja 119 a la 123 del anexo I del expediente principal.
[6] Consultable de foja 124 a la 125 del anexo I del expediente principal.

4. **Acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC07/10-01-2021**[7], en la que se hicieron constar los hechos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2020.
5. **Acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC13/14-01-2021**[8], en la que desahogaron las pruebas técnicas consistentes en las páginas de internet ordenadas en el punto quinto del acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/05/2021.
6. **Acuerdo de veintiséis de enero**[9], mediante el cual se admite la denuncia interpuesta por Daniel González Cárdenas, en contra de Armando Ayala Robles, el Sindicato Nacional de Infraestructura por la posible comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y en contra de MORENA, por *Culpa in Vigilando*; asimismo, de una investigación preliminar, la UTCE advirtió la posible participación de Dialight de México, S. de R. L. de C. V., del Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación (STIMT), de Omar Alejandro Aguilar Delgadillo y del Consejo Mundial de Boxeo, por lo que también admitió la denuncia por éstos por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
7. **Escrito de denuncia**[10]**,** con sello de recepción de dos de diciembre de dos mil veinte, interpuesto por Daniel González Cárdenas, en su carácter de ciudadano.
8. **Acuerdo de radicación**[11] ocho de enero, que entre otras cosas, se acordó registrar la denuncia antes descrita, con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/07/2020**.
9. **Acta circunstanciada de nueve de enero**[12], con número de identificación IEEBC/SE/OD/AC04/09-01-2021, suscrito por la Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Administrativa del IEEBC, con motivo del desahogo de la diligencia para constatar los hecho denunciados en la ciudad de Mexicali, dictados en los Procedimientos Sancionadores **IEEBC/UTCE/PES/07/2020** e **IEEBC/UTCE/PES/08/2020**.
10. **Acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021**[13], mediante la cual se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en las páginas de internet ordenadas en el punto quinto del acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, emitido dentro del Procedimiento Sancionador **IEEBC/UTCE/PES/08/2020**.
11. **Acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021**[14], efectuada con motivo de la diligencia para verificar los hechos denunciados en Mexicali, ordenada mediante acuerdo de doce de febrero emitido dentro del Procedimiento Sancionador **IEEBC/UTCE/PES/07/2020**.

---

[7] Consultable de foja 128 a la 129 del anexo I del expediente principal.
[8] Consultable de foja 130 a la 138 del anexo I del expediente principal.
[9] Visible a fijas 165 y 166 del anexo I del expediente principal.
[10] Consultable de foja 82 a la 85 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[11] Visible de foja 82 a la 85 del anexo II del Tomo I de expediente principal.
[12] Consultable de foja 86 a la 88 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[13] Consultable de foja 89 a la 97 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[14] Consultable de foja 189 a la 190 del anexo II del Tomo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

12. **Acuerdo de trece de febrero**[15], mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta por Daniel González Cárdenas, en contra de Armando Ayala Robles, por la posible comisión de hechos que a su parecer constituyen actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y en contra de MORENA, por *Culpa in Vigilando*; asimismo, de una investigación preliminar, la UTCE advirtió la posible participación del Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación (STIMT); del Sindicato Nacional de Infraestructura, Omar Alejandro Aguilar Delgadillo; del Consejo Mundial de Boxeo y del Consejo Nacional de Jóvenes Pro Mex Ac. (CANOJOMX), por lo que también admitió la denuncia por éstos por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
13. **Escrito de denuncia**[16]**,** con sello de recepción de ocho de diciembre de dos mil veinte, interpuesto por Salvador Miguel de Loera Guardado, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano.
14. **Acuerdo de radicación**[17] treinta de diciembre de dos mil veinte, que entre otras cosas, se acordó registrar la denuncia antes descrita, con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/08/2020**.
15. **Acta circunstanciada de treinta de diciembre de dos mil veinte**[18], con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020, suscrita por la Coordinadora de lo Contencioso y Oficial Electoral del IEEBC, con motivo de la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas consistentes en páginas de internet, ordenada en el punto sexto del acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veinte dentro del Procedimiento Sancionador **IEEBC/UTCE/PES/08/2020**.
16. **Acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020**[19], con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados en Mexicali en los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/07/2020 e IEEBC/UTCE/PES/08/2020.
17. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC05/10-01-2021**[20], efectuada para constatar los hechos denunciados, ordenada en acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veinte dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2020.
18. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021**[21], efectuada para constatar los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/05/2020 e IEEBC/UTCE/PES/08/2020.
19. **Acuerdo de veinticuatro de febrero**[22], mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta por Movimiento Ciudadano, en contra de Armando Ayala Robles, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; de igual forma, de la investigación preliminar, la UTCE advirtió la posible participación del Sindicato de

---

[15] Visible a foja 191 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[16] Consultable de foja 260 a la 312 del anexo II del Tomo I de expediente principal.
[17] Visible de foja 317 a la 320 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[18] Consultable de foja 321 a la 336 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[19] Consultable de foja 337 a la 349 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[20] Consultable de foja 340 a la 341 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[21] Consultable de foja 340 a la 341 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[22] Visible a foja 602 del anexo II del Tomo I del expediente principal.

Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación (STIMT); Dialight de México, S. de R. L. de C. V.; Omar Alejandro Aguilar Delgadillo; Consejo Mundial de Boxeo; Agencia del Sitio Web de Noticias; Sensa; Media Tensión; del Sindicato Nacional de Infraestructura; del Consejo Nacional de Jóvenes Pro Mex Ac. (CANOJOMX); así como del Comité de Defensa de la 4T, Baja California, por presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como de MORENA por *Culpa in Vigilando*.

20. **Punto de acuerdo de veintiséis de febrero**[23], signado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por el cual por una parte se determinó la improcedencia, por otra la negativa y por otra la concesión de las medidas cautelares solicitadas.
21. **Acuerdo de veintidós de marzo**[24], que entre otras cosas, se decretó la acumulación de los expedientes **IEEBC/UTCE/PES/07/2020** e **IEEBC/UTCE/PES/8/2020** al **IEEBC/UTCE/PES/05/2020**, por ser este el de mayor antigüedad.
22. **Acuerdo de dieciocho de octubre**[25], mediante el cual se amplió la admisión de la demanda, derivado de la investigación realizada por la Unidad Técnica de la que se advirtió la posible participación de los hechos denunciados de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), por las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
23. **Audiencia de pruebas y alegatos**[26], la cual tuvo verificativo el veinticinco de octubre.

SÉPTIMO. Revisado el expediente, se advierte que la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por las posibles infracciones consistentes promoción personalizada y uso de indebido recursos públicos previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; así como actos anticipados de campaña, contemplados en el artículo 372, fracción III de la Ley Electoral, y por *Culpa In Vigilando*, al reunirse los requisitos del artículo 374 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

- **<u>IEEBC/UTCE/PES/05/2021</u>**

1. Se advierte que mediante oficio IEEBC/UTCE/102/2021[27], la Autoridad Administrativa requirió a la moral denunciada Dialight de México, S. de R. L. de C. V., para que, por medio de su representante, en un plazo no mayor a setenta y dos horas proporcionara diversa información y proporcionara domicilio procesal en la

[23] Consultable de foja 292 a 311 del anexo I del expediente principal.
[24] Visible de foja 255 a la 257 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[25] Visible a foja 840 a 843 de la parte II del expediente principal.
[26] Consultable de foja 954 a 968 de la parte II del expediente principal.
[27] Visible a foja 192 del Anexo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ciudad de Mexicali, apercibida de que, en caso incumplir con el requerimiento en cuestión, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral y se le practicarían las ulteriores notificaciones por estrados, incluso las de carácter personal, ello con fundamento en los artículos 302 de la Ley Electoral y 30 numeral 2 fracción VI y 57, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias.

Siendo el caso que por auto de quince de febrero, en virtud de haber transcurrido el término otorgado a la empresa denunciada a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado, la Unidad Técnica tuvo a la moral denunciada incumpliendo con tal cuestión, sin embargo, omitió pronunciarse en relación al apercibimiento efectuado para ese caso, pues únicamente proveyó lo atinente al relativo al domicilio procesal de la empresa denunciada, es decir, no le impuso a Dialight de México, S. de R. L. de C. V., ninguno de los medios de apremio previstos en el artículo 335 de la Ley Electoral o requirió de nueva cuenta la información.

2. Asimismo, por auto de doce de febrero[28], la Unidad Técnica requirió al Sindicato e Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, para que, por conducto de quien legalmente la representara, proporcionara diversa información dentro de un términos no mayor a cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se haría merecedora alaguno de los medios de apremio contemplados en el numeral 335 de la Ley de la materia, sin que de las constancias obrantes en el expediente de que se trata, se advierta que tal denunciado haya atendido tal solicitud, o bien, que la UTCE hubiese hecho efectivo el apercibimiento antes citado o requerido nuevamente tal información.

3. De igual forma, en el punto tercero del auto de uno de abril[29], se advierte que la UTCE extendió un requerimiento a PUBLIMAX, para que, por conducto de su representante legal, señalara la información ahí descrita, esto, en un plazo no mayor a setenta dos horas, empero, de la revisión del expediente que nos ocupa no se desprende que tal denunciado haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado por oficio IEEBC/UTCE/908/2021, ni que se le haya hecho efectivo el apercibimiento consistente en la aplicación de una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, o bien, solicitado al denunciado nuevamente la información.

4. Por acuerdo de diez de abril, se le solicitó a BCentral Media que proporcionara la información que se especifica en el oficio

[28] Visible a foja 328 del Anexo I del expediente principal
[29] Visible a foja 434 del Anexo I del expediente principal.

IEEBC/UTCE/1128/2021[30] dentro de un de cuarenta y ocho horas, apercibiendo a dicha moral que para caso de incumplimiento, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio contenidas en el numeral 335 de la Ley Electoral.

Toda vez que la moral denunciada no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en once de junio, la Unidad Técnica tuvo a BCentral Media incumpliendo con tal solicitud, sin imponer sanción alguna a tal empresa o efectuar de nueva cuenta el requerimiento relativo.

5. A foja 518 del anexo I del expediente principal, obra requerimiento de información a la moral denuncia Impacto Visual, atinente a la contratación de la publicidad de un espectacular ubicado en la ciudad de Tijuana, sin embargo, no se desprende que en el expediente exista constancia del cumplimiento a tal requerimiento ni de que la Unidad Técnica se haya pronunciado al respecto.

6. Por oficio IEEBC/UTCE/2546/2021, la unidad Técnica requirió a la Dirección de Administración Urbana, de Ecología y Medio ambiente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, proporcionara la información y documentación obtenida de la investigación referida en oficio AJ/479/2020 de seis de noviembre de dos mil veinte, así como de las diligencias e inspecciones ahí referidas, con la finalidad de que la UTCE se allegara de los elementos necesarios a fin de que pudiera dar continuidad al procedimiento sancionador de que se trata, pero, de la revisión de las constancias que integran este asunto, no se advierte que tal dependencia haya cumplido con dicho requerimiento, ni que la UTCE se haya pronunciado al respecto, no obstante de haberle dado relevancia a esa información al requerirla.

- **IEEBC/UTCE/PES/08/2020**

7. Se advierte que mediante oficio IEEBC/UTCE/122/2021[31], la Unidad Administrativa requirió a Impacto Visual, para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, bajo apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento, las ulteriores notificaciones se le realizarían a través de estrados. Sin embargo no se aprecia constancia relacionada con que la denunciada haya atendido el requerimiento ni tampoco respecto de que se le haya hecho efectivo el apercibimiento. De modo que es necesario requerir a la parte denunciada a efecto de que señale domicilio en esta ciudad o en su caso se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

[30] Obrante a foja 446 del Anexo I del expediente principal.
[31] Visible a foja 378 del Anexo II del Tomo I del expediente principal

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

8. Mediante auto de doce de febrero[32], la Autoridad Administrativa requirió al Sindicato de Trabajadores de la Industria y de transformación (STIMT), para que, por medio de su representante, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas informara lo conducente a los hechos que se le imputaron y proporcionara domicilio procesal en la ciudad de Mexicali, con el apercibimiento de que, en caso incumplir con el requerimiento en cuestión, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral y se le practicarían las ulteriores notificaciones por estrados, incluso las de carácter personal, ello con fundamento en los artículos 302 de la Ley Electoral y 30 numeral 2 fracción VI y 57, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias, sin que dicho Sindicato haya dado cumplimiento al requerimiento, ni la UTCE se haya pronunciado al respecto.

9. En nueve de febrero, se requirió a Morena, por conducto de su representante propietario, a efecto de que informara si Armando Ayala Robles, se encontraba registrado como aspirante, precandidato o candidato al cargo de Munícipe de Ensenada para el proceso electoral 2020-2021 y de ser así, remitiera las constancias respectivas[33].

En nueve de febrero, se tuvo a MORENA dando respuesta al requerimiento antes descrito, y en atención a las manifestaciones que vertió en su ocurso, la Unidad Técnica requirió de nueva cuenta a tal partido, a efecto de que tomara las medidas necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto cuatro del acuerdo de nueve de febrero e informara si Armando Ayala Robles se registró como aspirante a la presidencia municipal de Ensenada para el proceso electoral 2020-2021, con independencia de que ésta no hubiera sido aprobada conforme a la convocatoria aportada, y de ser así, remitiera las constancias respectivas en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas[34].

En dieciséis de febrero, la Unidad Técnica tuvo al representante propietario de Morena, dando contestación al oficio IEEBC/UTCE/238/20221 de doce de febrero, en el que se señaló que dicho partido estaba imposibilitado para proporcionar la información requerida, pues el proceso de registro y subsecuente aprobación de los aspirantes a las distintas candidaturas en el Estado, se encontraba en trámite, por lo que una vez que contara con datos fehacientes se estaría en condiciones de proporcionar la información solicitada, por lo que se le tuvo en vías de cumplimiento[35] al punto tercero del acuerdo de doce del multicitado mes, sin que la UTCE haya dado seguimiento a la solicitud que efectuó.

---

[32] Visible a foja 580 del anexo II del Tomo I del expediente principal.
[33] Acuerdo visible a foja 550 del Anexo II del Tomo I del expediente principal.
[34] Visible a foja 580 del anexo II del Tomo I del expediente principal
[35] Obrante a foja 587 del anexo II del Tomo I del expediente principal.

10. Finalmente, por acuerdo de cuatro de marzo[36], la autoridad administrativa efectuó diversos requerimientos de Información de Facebook Inc, plasmados en los oficios IEEBC/UTCE/503/2021 e IEEBC/UTCE/504/2021, ello, por conducto de la secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Locales Electorales, sin que obre en autos respuesta alguna a tales solicitudes, ni constancia de actuar alguno por parte de la autoridad instructora a efecto de lograr su cumplimiento.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **reponer el procedimiento** y realizar lo siguiente:

A. **Requerir** a los denunciados por la información que les solicitó, y en su caso, haga efectivos los apercibimientos correspondientes.
B. **Dar continuidad** al requerimiento que efectuó a MORENA por autos de nueve y doce de febrero, hasta lograr su cumplimiento.
C. **Realizar** las diligencias necesarias a efecto de obtener la información que le solicitó a Facebook Inc., mediante oficios IEEBC/UTCE/503/2021 e IEEBC/UTCE/504/2021.
D. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en versión editable, de todas y cada una de las actas practicadas –si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Por lo anteriormente expuesto, deberá reponer el procedimiento y citar al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En

[36] Visible a foja 685 del anexo II del Tomo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

OCTAVO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y sus acumulados IEEBC/UTCE/PES/07/2020 e IEEBC/UTCE/PES/08/2020, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que el la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones omitiendo la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

NOVENO. Infórmese la presente verificación al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargado de la asignación preliminar, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.